Dirección General de Registros
Edificio del Notariado - 18 de julio 1730
tel 2402 5642 - C.P. 11200
www.dgr.gub.uy

ACTA Nº 397.- En la ciudad de Montevideo, el veintidós de abril de dos mil quince, se constituye la Comisión Asesora Registral prevista en el artículo 7º de la ley 16.871, de 28 de setiembre de 1997. Asisten, por la Asesoría Técnica Registral, el Esc. Carlos Ma. Milano, por la Asesoría Letrada, el Dr. Ricardo Brum y por la Auditoria Registral el Esc. Pablo Pérez. Fueron convocados además, de acuerdo a la temática a considerar, los Escs. Fernando Zanetti y Fernando Echeverría. ----------

Nº 13/2015. Petición Nelly Iriondo. Exp. 2015-11-0018-0025. Nelly Cristina Iriondo Otero solicita la rectificación de la información almacenada en el Registro Nacional de Actos Personales referida a su persona en virtud de las siguientes circunstancias que relaciona: a) Con fecha 29 de agosto de 1996, la Dirección General Impositiva trabó embargo general de derechos y acciones sobre "Creaciones Gráficas y Publicitarias SRL", Daniel Oscar Cuadra y su cónyuge, la compareciente Nelly Iriondo, en autos "Dirección General Impositiva c/Creaciones Gráficas y Publicitarias SRL, Daniel Cuadra Larrosa y Nelly Iriondo Otero", sin que se llegara a oficiar. b) Posteriormente, la DGI solicitó el levantamiento de la medida cautelar respecto a la solicitante, por haber abonado ésta la parte de la deuda que le correspondía, lo que se hizo lugar por auto Nº 2136/96 de fecha 17/10/1996. c) Más tarde, la DGI presentó demanda ejecutiva contra "Creaciones Gráficas SRL" y contra Daniel Cuadra, solicitando se mantuvieran los embargos trabados contra los demandados, pero en dicha presentación, la demandante asignó erróneamente a Daniel Cuadra la cédula de identidad de la compareciente. d) Con posterioridad, al haber caducado la inscripción correspondiente, se libró oficio comunicando nuevo embargo general de derechos pero en el mismo se mantuvo el error en la cédula de identidad del deudor, ya que se estableció el número 1.283.190-2, el cual corresponde a la compareciente. e) Al tomar conocimiento, Nelly Iriondo solicitó al Juzgado la corrección del error, lo que fue resuelto por decreto número 2404/2006 y comunicado por oficio número 747/2006 de fecha 22 de agosto de 2006. f) Por decreto 4271/2011 de fecha 20/12/2011 se ordenó la reinscripción del embargo del Sr. Cuadra, incluyendo en el oficio 1145/2011 la cédula de identidad correcta. g) A pesar de ello, la inscripción registral continúa siendo incorrecta, por cuanto al solicitar información por su número de cédula, continúa apareciendo en el detalle un embargo genérico que no le afecta. Expresa que esta situación le ocasiona un grave perjuicio, ya que cada vez que tiene que realizar negocios debe solicitar la expedición de descartes notariales y en algunas oportunidades los mismos se vieron frustrados. Fundamenta su

derecho en el artículo 7 y 15 de la Ley 18331, los cuales establecen que los datos personales almacenados en bases de datos deben ser exactos y rectificarse en caso de constatarse la inexactitud o falsedad de los mismos, siendo un derecho de las personas físicas afectadas, solicitar su rectificación. Cita además el artículo 67 de la Ley 16871, el cual establece que los errores cometidos en los asientos deben subsanarse, disponiendo el artículo 71 que respecto de los terceros que hubieren consultado la información registral, las rectificaciones solo les serán oponibles desde la fecha en que se realizan. Entiende, por tanto, que dicha inoponibilidad rige solamente para el tercero que hubiera solicitado información antes de la rectificación y no en relación a todos los terceros. En conclusión, entiende pertinente que el Registro Nacional de Actos Personales mantenga en sus archivos –en forma reservada– la información que actualmente luce en su base de datos (esto es, el historial del error y su rectificación). Dicha información únicamente sería necesaria en caso de que algún tercero hubiera obtenido un certificado registral anterior a la rectificación, pero ante la solicitud de cualquier otro tercero, no corresponde proporcionar la información, que resulta errónea. La Comisión Asesora estudió los antecedentes agregados a estas actuaciones resultando las siguientes inscripciones vigentes: a) Nº 34219 de 24/6/2002, Embargo genérico, DGI c/ "Creaciones Gráficas y Publicitarias SRL Y Otro", Deudor/demandado: CUADRO LARROSA, Daniel Oscar, CI 1.283.190-2, anotándose como observación: "Por cte. 59640 de 15/11/2006 se rectifica documento de identidad del embargado anotado el 14/07/2014. b) Nº 59640 de 15/11/2006, Deudor/demandado: CUADRA LARROSA, Daniel Oscar, CI 1.252.555-1, "Se modifica C.I. al Cte. 34219/2002. Inscripción afectada: 34219/2002." c) Nº 15794 de 16/04/2007, Embargo Genérico Reinscripción. Deudor/demandado: CUADRA LARROSA, Daniel Oscar, CI 1.283.190-2, anotándose como observación: "Según Cte. 59640/2006 se rectificó cédula de ident. de Daniel Cuadra siendo la correcta 1.252.555-1. Inscripción afectada: 34219/2002". d) Nº 1843 de fecha 03/02/2012, Embargo Genérico Reinscripción, Deudor/demandado: CUADRA LARROSA, Daniel Oscar, CI 1.283.190-2, anotándose como observación: "Según Cte. 59640/2006 se rectificó C.I. de Daniel Cuadra siendo la correcta 1.252.555-1. Inscripción afectada: 34219/2002". Se reciben las siguientes opiniones: a) Los Escs. Fernando Zanetti, Pablo Pérez y Fernando Echeverría encuentran que el Registro actuó correctamente y de conformidad a lo establecido en la Ley 16871. En efecto, el caso planteado no constituye un error registral cometido en el asiento –previsión del artículo 67 citado– sino un error del documento presentado a inscribir que luego fue corregido de igual

Dirección General de Registros
Edificio del Notariado - 18 de julio 1730
tel 2402 5642 - C.P. 11200
www.dgr.gub.uy

forma que se realiza en este tipo de rectificaciones. Los asientos posteriores al 2006 reflejan la secuencia de reinscripciones con la constancia de la rectificación del número de cédula. Al usuario que lee el certificado registral no le surge que la Sra. Nelly Iriondo esté embargada, quien sí lo está es el Sr. Daniel Cuadra, cuyo número de cédula aparece erróneamente como 1.283.190-2, pero la inscripción aclara que el correcto es 1.252.555-1. Destaca el Esc. Fernando Zanetti que el artículo 34 de la Ley 16871 en su inciso 2º expresa: *"Los interesados en el registro de los actos ordenados por este capítulo, deberán suministrar los datos que expresa el artículo 36 de la presente ley respecto de las personas afectadas por las inscripciones solicitadas, con las excepciones que establezca la reglamentación".* Y el artículo 36 expresa *"Para que el Juez decrete las medidas a que refiere el artículo anterior (embargos generales de derechos) el interesado deberá aportar los siguientes datos: nombres y apellidos completos y número de la cédula de identidad de la persona a que se refiere, o en su defecto, en caso de extranjeros, otro documento oficial de identificación"* y agrega en su inciso 3º *"El Registro no admitirá los documentos en que no consten todos los datos referidos, salvo resolución del Juez interviniente de la que deberá dejar constancia en el oficio respectivo. En este caso deberá aportar otros datos identificatorios, tales como nombre del cónyuge..."* De estos artículos se desprende que el legislador incluyó a la cédula de identidad como elemento de identificación de la persona, además del nombre y apellido, pues expresa que el Registro no admitirá los documentos que no contengan los datos referidos, salvo resolución del Juez en que se deberá dejar constancia en el propio oficio. Si no existe cédula de identidad, en el caso existía, el Juez en el propio oficio deberá dejar constancia. Este supuesto no se dio en el oficio que ordenó la traba. El Registro actuó correctamente, ya que los Registros no están conectados con Identificación Civil, en consecuencia, no podemos saber si la cédula de identidad aportada es correcta o no. Cuando la Dirección General Impositiva inscribió el oficio, el mismo contenía todos los elementos que solicita la ley, en consecuencia, el Registro actuó correctamente. También actuó correctamente cuando se presentó a inscribir la rectificación de la cédula de identidad y el encadenamiento de la sucesión de inscripciones de oficios está correctamente efectuado, pues de la simple lectura de la información que hoy arroja el Registro se desprende que la Sra. Nelly Iriondo no está embargada. El error no es del Registro, sino que proviene de los oficios que se presentaron a inscribir, por este motivo no encuadra en el artículo 67 y siguientes de la ley registral. El historial de embargos debe

surgir pues coincide con la realidad cronológica de las inscripciones, pues en caso contrario se estaría desvirtuando la información registral que se solicitó en su momento. El Esc. Fernando Echeverría expresa que esta forma de procesar la documentación que contiene rectificación de asientos es adecuada a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 16871 y al principio de publicidad registral. En efecto, la transparencia que requiere la función registral, tiene que verse reflejada en la secuencia de inscripciones y modificaciones que se han registrado. Entendemos que en el caso en cuestión, hay tres temas que deben ser tomados en cuenta. En primer lugar el procedimiento de realizar las modificaciones o rectificaciones en todo el sistema registral. Todos los actos modificativos se identifican con un "Código M", esto significa que la modificación o rectificación necesariamente debe ser vinculada a la inscripción que se pretende modificar. Asimismo, si se aceptara como procedimiento de manejar las rectificaciones la "sobrescritura" o "remache", se deberían modificar todos los procedimientos para cualquier tipo de modificación, sin considerar si el elemento es o no determinante, ya que el artículo 71 no diferencia en cuanto a la importancia de las mismas. En segundo término, se debe tener en cuenta los efectos de las rectificaciones. No hay duda que el sistema de "sobrescritura" o "remache" deja al asiento que se pretende rectificar adecuado a la realidad (en el caso va a figurar la cédula correcta) y consignando en las observaciones que surgen de la información, la fecha en que se realiza la rectificación, se cumple con lo establecido en el artículo 71, en cuanto a que dicha rectificación tendrá validez a partir del mismo momento en que se realiza. En tercer lugar, no se puede dejar de tener en cuenta la publicidad registral. Si se realiza la "sobrescritura", se desvirtúa la información registral que eventualmente pudo haberse solicitado en su momento, esto es, puede estar circulando información registral de determinada fecha, cuando al día de hoy, ese mismo asiento tiene en esa misma fecha una corrección en el número de cédula. A su juicio, la publicidad se ve afectada, por más que al día de hoy figure en observaciones la rectificación. Como reflexión final, deberíamos considerar que si bien la búsqueda por cédula de identidad o RUT es esencial para determinados usuarios con los cuales tenemos convenios, o para manejar casos muy especiales, como ser el cambio de género, sí corresponde que cualquier usuario solicite información de acuerdo a elementos que no son clave de ingreso y por lo tanto de búsqueda, como lo es la cédula de identidad o RUT. Por su parte, el Dr. Ricardo Brum y el Esc. Carlos Milano, entienden que sin perjuicio de que el Registro efectuó la rectificación de acuerdo a los parámetros usuales, no es correcto que al solicitar información registral por el

Dirección General de Registros
Edificio del Notariado - 18 de julio 1730
tel 2402 5642 - C.P 11200
www.dgr.gub.uy

número de cédula de identidad 1.283.190-2 –que en realidad corresponde a la Sra. Nelly Iriondo– surja todo este historial de embargos que no corresponde a su persona. El fundamento radica en que la información en el Registro Nacional de Actos Personales es patronímica, lo cual implica una matriculación que toma como base al nombre de la persona afectada. Si bien es cierto que el número de cédula de identidad es un dato que complementa la identificación de la persona, no es en sí mismo un elemento esencial, como lo confirma el artículo 36 de la Ley 16871, el cual reconoce en su inciso 3º que *"el Registro no admitirá los documentos en que no consten todos los datos referidos, salvo resolución del Juez interviniente de la que se deberá dejar constancia en el oficio respectivo"*. Es decir, si la ley autoriza a que en ciertos casos puede prescindirse del número de cédula, es porque no la considera esencial del punto de vista registral, ya que la indización se hará solo por el nombre. En el Registro Nacional de Actos Personales, el elemento que no puede faltar es justamente el nombre y apellido; pero respecto de los restantes datos no ocurre lo mismo, porque puede ocurrir que el interesado en inscribir una medida desconozca el número de cédula de identidad y no tenga forma de conocerla. Por algo la ley establece que en esos casos *"deberán aportarse otros datos identificatorios, tales como nombre del cónyuge, edad, profesión u oficio, domicilio, serie y numero de credencial cívica u otro documento oficial de la persona a quien afecte la medida"* (inc. 4º del artículo 36). Fíjese además, que para la ley, la cédula es un *"dato identificatorio"* ya que en su defecto permite se indiquen otros como el nombre del cónyuge, etc. Entonces, si el número de cédula no es esencial, no puede ser que se mantenga la búsqueda tomando como base exclusivamente su número y con prescindencia de la persona; dicho número *solo* puede ser informado *conjuntamente con el nombre* de la persona afectada si aquel es correcto, pero si al Registro le demostraron que el número originalmente asociado a la persona no era el que correspondía, no cabe su información. Nótese la incoherencia que implica la información brindada por el Registro: Si se pide información solamente por el nombre de Nelly Iriondo, sin indicar número de cédula, se informará que está libre de inscripciones, pero si se pide el certificado indicándolo, van a surgir las inscripciones cuestionadas. En opinión del Dr. Brum y el Esc. Milano, en la inscripción número 34219/2002, el Registro debió "sobrescribir" en el campo correspondiente a la cédula de identidad de Daniel Cuadra, el número correcto 1.252.555-1 y aclarar en observaciones la rectificación realizada según Cte. 59640/2006 y en las reinscripciones posteriores tampoco establecer en el campo correspondiente a la

cédula del embargado un número que no es el correcto. Todo ello debe aclararse en observaciones, de forma que quien solicite información por Daniel Cuadra, tenga completo el historial de rectificaciones, pero cuando se solicite por la Cédula de Identidad de Nelly Iriondo el certificado resulte libre de inscripciones. Esto debería ser solucionado para este caso en particular y además tomarlo como referencia para iguales situaciones que se presenten en el futuro. En conclusión, no existiendo unanimidad de opiniones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 inciso 2° del Decreto N° 99/1998, se pone el asunto a votación, aprobándose por mayoría simple –con la conformidad de los Escs. Pablo Pérez, Fernando Echeverría y Fernando Zanetti y el voto discorde del Dr. Ricardo Brum y el Esc. Carlos Milano– que corresponde no hacer lugar a lo peticionado, elevándose a la Dirección General de Registros con los fundamentos de ambas posiciones. ----------

N° 14/2015. Petición Marcelo Gutierrez. Exp. 2015-11-0018-0006. El Escribano Marcelo Gutiérrez solicita la cancelación o anulación según corresponda, de la inscripción número 35474 de fecha 15 de setiembre de 2014 del Registro de la Propiedad Sección Mobiliaria de Montevideo, correspondiente a una compraventa de vehículo automotor, otorgado entre los cónyuges separados de bienes por capitulaciones matrimoniales Juan Antonio González Crespo y Nilda Daniela Batista Torres, por tratarse de un negocio nulo. El Registrador informó que efectivamente, al calificarse el documento, no se advirtió por parte del calificador que se trataba de una venta entre cónyuges, la cual viola la prohibición establecida en el artículo 1675 del Código Civil y configura una nulidad absoluta. Comparte que corresponde la cancelación de la inscripción, para lo cual debería recabarse el consentimiento de la parte beneficiada por la misma, Sra. Nilda Batista Torres, de acuerdo con lo establecido por el artículo 82 inciso 1° de la Ley 16871. La administración procedió a dar vista del expediente al solicitante, recibiéndose con fecha 17 de abril de 2015 nota suscrita por la Sra. Nilda Batista manifestando estar de acuerdo con la cancelación solicitada. La Comisión Asesora estudió el caso, compartiendo el informe del Registrador. Estamos frente a un caso de nulidad absoluta que resulta del propio documento presentado a inscribir y que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 65 numeral 2 de la Ley 16871, no debió admitirse la registración definitiva del acto. Detectado el error y obtenido el consentimiento de la parte amparada por la inscripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la ley citada, corresponde proceder a su cancelación. UNANIMIDAD. ----

N° 15/2015. Consulta Registro de la Propiedad Seción Mobiliaria. El encargado de la dirección del Registro de la Propiedad Sección Mobiliaria de Montevideo, Esc. Fernando

Dirección General de Registros
Edificio del Notariado - 18 de julio 1730
tel 2402 5642 - C.P. 11200
www.dgr.gub.uy

Echeverría plantea, a raíz de consultas recibidas respecto a la prenda de valores regulada por la Ley 18627 y su decreto reglamentario Nº 322/2011, cuál es su alcance y en especial si son inscribibles en el Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento. El artículo 13 de la ley 18627 establece que se entenderá por valores a los efectos de dicha ley, *"los bienes o derechos transferibles, incorporados o no a un documento, que cumplan con los requisitos que establezcan las normas vigentes. Se incluyen en este concepto las acciones, obligaciones negociables, mercado de futuros, opciones, cuotas de fondos de inversión, títulos valores y, en general, todo derecho de crédito o inversión".* El artículo 40, a su vez, establece que *"La constitución, modificación y extinción de derechos personales, gravámenes, prendas u otros derechos reales, prohibición de innovar, anotación de la litis, embargos u otras medidas cautelares sobre valores escriturales, tendrá lugar mediante inscripción en la cuenta del titular en el correspondiente Registro de Valores Escriturales".* Y más abajo aclara: *"En ningún caso corresponderá la inscripción de las prendas en el Registro de Prendas sin Desplazamiento al que se refiere el Artículo 4º de la Ley No. 17228, de 7 de enero de 2000..."* La Comisión Asesora entiende que la ley en examen regula lo atinente a valores escriturales, conforme a la definición dada en el artículo 13 mencionado, pero con la precisión establecida en el artículo 14 del Decreto reglamentario Nº 322/2011, de 16 de setiembre de 2011, es decir *"aquellos que sean emitidos en serie y representados exclusivamente mediante anotaciones en cuenta, que realizará la entidad registrante; se llevarán por medios informáticos, cumpliendo con los requisitos previstos en el Capítulo V del presente decreto y en el Título IV, Capítulo II, Sección VI de la ley que se reglamenta"* (el subrayado nos pertenece). Este concepto deja fuera de sí, aquellos valores que no se representen exclusivamente mediante anotaciones en cuenta o que no se lleven por medios informáticos, como sucede con buena parte de las acciones de sociedades anónimas. En consecuencia, todos aquellos valores que no reúnan estos requisitos, no quedan comprendidos en la ley y son inscribibles en el Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento. Para clarificar situaciones, se entiende conveniente, toda vez que se presenten a la inscripción prendas sobre valores escriturales, exigir que el escribano interviniente certifique que no se trata de los comprendidos en la Ley 18627. UNANIMIDAD.

Y para constancia de lo actuado, se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicados.-